

"VIÑAS DEL LAGO SA C/BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA"

Expediente N° 005654/2014 EV

Juzgado N° 26 - Secretaría N° 52

Buenos Aires, 29 de mayo de 2014.

Y Vistos:

1. Apeló la accionante la resolución de fs. 42/44 que rechazó la medida cautelar solicitada, tendiente a que se mantuviera abierta la cuenta corriente de su titularidad en el Banco de Galicia y Bs. As. SA y de modo alternativo y subsidiario, una medida innovativa por la cual se disponga su operatividad por un término de 90 días o lo que en más demore obtener otra en una institución diversa.

El memorial de fs. 47/51 discurre -entre otros argumentos- por lo imperativo que resulta para el giro operativo el contar con una cuenta corriente bancaria y el especial amparo que otorga la Ley 26.509 a las empresas alcanzadas por emergencias y desastres agropecuarios.

2. Apúntese en primer término que si se estuviera a la denuncia del propio interesado, el cierre de la cuenta corriente habría acontecido "indefectiblemente" el 25/3/2014 (v. ap. II en fs. 41vta.); con lo cual en el contexto presente, la medida cautelar para procurar su mantenimiento resultaría insustancial, por tardía.

No obstante, la ambigüedad en las expresiones utilizadas al tiempo de la expresión de agravios (presentada el 9/4/2014) no permiten colegir indefectiblemente sobre el acaecimiento de dicho hecho, por lo que esta Sala no halla obstáculo para tratar de forma omnicompreensiva la

Poder Judicial de la Nación

totalidad de las aristas de la única problemática traída a consideración.

Dicho ello, y con prescindencia de las razones que pudieran haber motivado la decisión de cerrar la cuenta corriente n° 0033083-7-112-8 de la Sucursal de San Juan (no informadas en la carta documento de fs. 24), este Tribunal ha considerado inapropiado ordenar judicialmente la reapertura de una cuenta bancaria, en tanto elípticamente se vulneraría la voluntad explicitada de una de las partes, recaudo inexcusable que debe concurrir para que exista contrato (art. 1137 del Cód. Civil).

Debe recordarse que el contrato de cuenta corriente bancaria es un contrato con pilar en la confianza pública y buena fe que ambos contratantes se atribuyen recíprocamente, pero su base se asienta fundamentalmente en la solvencia y capacidad de pago del cuentacorrentista (Roitman, H., *Efectos del concurso preventivo sobre los contratos preexistentes*, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2005, pág. 188).

En tal inteligencia, con la única limitación derivada de la necesidad de efectuar el aviso previsto en el art. 792 del Cód. de Comercio, el cierre de una cuenta corriente bancaria constituye materia en la que prima la libertad de contratación. Así, como línea de principio y so pretexto de cautela no es aceptable la interferencia en las relaciones particulares que impongan obligaciones indeseables a un cocontratante. Con tal apoyatura argumental, ha sido dicho que el concursamiento del cuentacorrentista no constituye un óbice legal para el cierre (v. gr. 30/6/2011, "Sarabasa Entertainment SRL s/conc. prev. s/incid. de apelación-art. 250 CPCC", íd. 21/12/2011 "Plástica Sur SA s/conc. prev. s/incid. de apelación-art. 250 CPCC"; íd. 20/09/2012, "Mix Comunicaciones SA s/conc. preventivo s/incidente de apelación-art. 250

Poder Judicial de la Nación

CPCC", entre otros. Sin perjuicio del temperamento precautorio asumido en tales casos jurisprudenciales; que no exhiben conexión relevante con el caso aquí tratado).

Lo mismo puede predicarse en este caso: el "puro arbitrio" es plenamente aceptable a estos fines, sin que el advenimiento de la Ley 26.509 pueda revertir los efectos de una decisión ya tomada por la entidad bancaria con sustento normativo (OPASI-2). En este sentido, aún cuando el art. 22 prevé asistencia financiera a los productores damnificados, aquella no resulta "automática" sino que otorga un margen de discrecionalidad para su otorgamiento con base en "la situación individual de cada productor" y "con relación a los créditos concedidos para la explotación agropecuaria".

Si bien no se ignora que en la actualidad se torna prácticamente imprescindible que los comerciantes operen mediante cuentas corrientes bancarias; sin embargo, esa circunstancia fáctica no basta para imponer a una entidad financiera que reabra la cuenta cuando se trata, reiterase, de materia de libre disponibilidad para los contratantes. Adoptar una solución contraria implicaría establecer una obligación de contratar incompatible con la libertad en la materia garantizada por nuestra propia Carta Magna (CN 14, 17 y ccdtes).

Súmase a todo lo apuntado que tampoco se ha acreditado que se hubieran efectuado gestiones para obtener la apertura de una cuenta corriente en otra institución y que ésta le hubiera sido denegada, lo cual permite alejar un eventual escenario de irreparabilidad, tal como se invoca.

5. Por lo expuesto con anterioridad, se resuelve: rechazar el recurso deducido y confirmar, con el alcance indicado, el pronunciamiento de fs. 42/44.

Poder Judicial de la Nación

Notifíquese por cédula. Cumplido, requiérese a la Mesa General de Entradas devolver los autos a esta Sala para hacer saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13). Verificada la publicación pertinente, remítanse a la instancia de grado.

Rafael F. Barreiro, Alejandra N. Tevez, Juan Manuel Ojea Quintana. Ante mí: María Florencia Estevarena. Es copia del original que corre a fs. 60/61 de los autos de la materia.

María Florencia Estevarena
Secretaria